



ORGANO INTERNO
DE CONTROL

RESOLUCION ADMINISTRATIVA.- La Cruz, Municipio de Elota, Sinaloa, a 26 veintiséis de Marzo de 2020 dos mil veinte.-----

V I S T O S, para resolver los autos que integran el procedimiento administrativo de responsabilidades número, **O.I.C./ELOTA/01/2019.** Instaurado en contra del C. **VICTOR JAVIER PEÑA CASTRO,** quien se desempeñaba como Director del Instituto Municipal de la Cultura de Elota, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 50 primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa: y,-----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

PRIMERO.- Que en fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió por la Autoridad Substanciadora adscrita al Órgano Interno de Control de éste H. Ayuntamiento, oficio número 01/2019, signado por la C. Licenciada **KARINA DEL ROCIO MUÑOZ CARRASCO,** en su carácter de Autoridad Investigadora, mediante el cual le hace llegar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, denunciando hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público **VICTOR JAVIER PEÑA CASTRO.**----

SEGUNDO.- Que por auto de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, (fojas 37 a la 39), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias correspondientes, a fin de resolver conforme a derecho corresponda, asimismo se ordenó emplazar al C. **VICTOR JAVIER PEÑA CASTRO,** por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

TERCERO.- Que con fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve (fojas 43 a la 47), se emplazó formalmente al encausado para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 208 fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

CUARTO.- Que siendo las 10:00 diez horas del día 28 veintiocho de junio de dos mil diecinueve (foja 48 a la 50), se levantó el acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del C. **VICTOR JAVIER PEÑA CASTRO,** en la que se hicieron constar sus manifestaciones y argumentos de defensa.-----

QUINTO.- Que en fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, (foja 52) y respetando las etapas del procedimiento se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.-----

SEXTO.- Asimismo, mediante auto de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución.-----

SEPTIMO.- Que en fecha veintinueve de agosto de 2019, dos mil diecinueve se dictó resolución (foja 59 a la 61), mediante la cual se ordenó reponer el procedimiento a partir de la Audiencia Inicial, por inconsistencias en la misma, la cual le fue notificada al presunto responsable, el día dieciocho de septiembre del mismo año, (foja 64 a la 68).-----

Handwritten blue mark resembling a stylized '7' or a signature flourish on the right margin.





ORGANO INTERNO
DE CONTROL

OCTAVO.- Que por auto de fecha cinco de noviembre de 2019, dos mil diecinueve, se señaló de nueva cuenta fecha para la celebración de la Audiencia Inicial, misma que le fue notificada al presunto responsable **VICTOR JAVIER PEÑA CASTRO**, en fecha seis de noviembre del mismo año, (fojas 76 a la 80).

NOVENO.- Que siendo las 10:00 diez horas del día diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve (foja 76 a la 79), se levantó el acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del **C. VICTOR JAVIER PEÑA CASTRO**, en compañía de su Defensora Oficial Licenciada **CLAUDIA LOYA PONCE**, en la que se hicieron constar sus manifestaciones y argumentos de defensa.-----

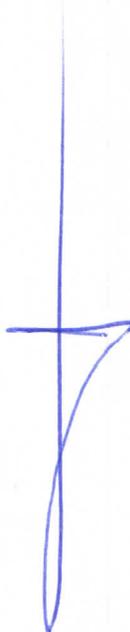
DECIMO.- Que en fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, (foja 81) y respetando las etapas del procedimiento se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.-----

DECIMO PRIMERO.- Asimismo, mediante auto de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, se citó el presente asunto para oír resolución, la cual se dicta en los siguientes términos: -----

----- **CONSIDERANDOS:** -----

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de los servidores públicos del Municipio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 Bis de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, 9 fracción II, 77, 202 fracción V, 203, 205 y 207 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, y 35, 35 Bis fracción II, 35 Bis B fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Elota, Sinaloa, mismo que se instruye en contra de quien fungiera como servidor público en éste H. Ayuntamiento de Elota, Sinaloa, **C. VICTOR JAVIER PEÑA CASTRO**, a quien se le atribuye conductas infractoras que no están catalogadas como graves.-----

SEGUNDO.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al iniciarse la investigación correspondiente en relación al oficio número 206/2018, sobre la denuncia que hace llegar a éste Órgano Interno de Control el Ingeniero **CRISTHIAN FERNANDO AGUIAR SOTO**, Director del Instituto Municipal de la Cultura de Elota. El segundo de los supuestos, la calidad de Servidor Público del incausado, quedó debidamente acreditada con las constancias aportadas por la Autoridad Investigadora, como lo es el nombramiento expedido a su nombre por la Profra. **MARIA ARACELI ESPARZA GAXIOLA** y la Licenciada **MA. DEL REFUGIO MARTINEZ BARREDA**, Presidenta y Secretaria del H. Ayuntamiento de Elota, respectivamente, de las cuales se advierte que el **C. VICTOR JAVIER PEÑA CASTRO**, se desempeñaba como Director del Instituto Municipal de la Cultura de Elota, documental a la cual se le da valor probatorio pleno al tratarse de documento público expedido por autoridades en ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa; la valoración se hace acorde a los principios de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, según el artículo 131 de la Ley de Responsabilidades referida en líneas anteriores.-----





ORGANO INTERNO
DE CONTROL

TERCERO.- Que como se advierte de ésta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, ésta autoridad acató cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas del oficio número 206/2018, sobre la denuncia que hace llegar a éste Órgano Interno de Control el Ingeniero **CRISTHIAN FERNANDO AGUIAR SOTO**, Director del Instituto Municipal de la Cultura de Elota, y que se consigna en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y anexos que obran en los autos del expediente administrativo en que se actúa, con las que se corrió traslado cuando fue emplazado, investigación que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertase.-----

CUARTO.- La Autoridad Investigadora ofreció como pruebas para acreditar los hechos imputados, los que enumera en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, a los cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

QUINTO.- Ahora bien, esta autoridad y apegado a lo establecido por el artículo 205 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, el cual a la letra dice: "Toda resolución deberá ser clara, precisa y congruente con las promociones de las partes, resolviendo sobre lo que en ellas hubieren pedido. Se deberá utilizar un lenguaje sencillo y claro, debiendo evitar las transcripciones innecesarias", resultando lo siguiente: -----

SEXTO.- Precisado lo anterior, ésta autoridad administrativa procede al análisis de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, con la finalidad de determinar si se encuentra acreditada la conducta que se atribuye al servidor público **C. VICTOR JAVIER PEÑA CASTRO**, quien se desempeñaba como Director del Instituto Municipal de la Cultura de Elota, y que motivó el procedimiento que ahora se resuelve; lo que se hace en los siguientes términos: --

---En observancia a lo establecido en el numeral 50 primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, es posible señalar que al servidor público **C. VICTOR JAVIER PEÑA CASTRO**, se le atribuyó la conducta consistente en; no cumplir con la obligación de hacer entrega total de los recursos materiales que le fueron asignados al momento de entrar a ocupar el cargo de Director del Instituto Municipal de la Cultura de Elota, como lo son; (3 tres diademas, 1 un norbreak, 5 cinco reguladores, 1 un amplificador de potencia, 1 una bocina act. Amplificador y 1 una computadora Dell), toda vez que se encontraron elementos de prueba suficientes para demostrar la existencia de la infracción antes señalada y la presunta responsabilidad administrativa del infractor, ésta autoridad determinó dar inicio al Procedimiento Administrativo con número de expediente **O.I.C./ELOTA/01/2019**, mediante acuerdo de fecha 30 treinta de mayo de 2019, dos mil diecinueve, el cual fue notificado al servidor público sujeto a procedimiento en fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve,



ORGANO INTERNO
DE CONTROL

según se advierte de las constancias de notificación que obran agregadas en autos del presente expediente (fojas 43 a la 47), haciéndosele saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa que con motivo del ejercicio de sus funciones como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare, así como la fecha señalada para la audiencia inicial.-----En consecuencia y una vez analizada la audiencia Inicial, (fojas 76 a 80) el presunto responsable **C. VICTOR JAVIER PEÑA CASTRO**, designó como su Defensora Oficial a la Licenciada **CLAUDIA LOYA PONCE**, Defensora de Oficio adscrita a la Sindicatura de Procuración, y como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle 5 de febrero, número 60, de la Colonia Miramar, de ésta ciudad de la Cruz, Elota, Sinaloa, corroborándose su cargo como servidor público al manifestar en la audiencia inicial **VICTOR JAVIER PEÑA CASTRO**, que desempeñaba como Director del Instituto Municipal de la Cultura de Elota.-----

SEPTIMO.- Así que tomando en consideración que la omisión atribuida al servidor públicos referido, violentó las disposiciones previstas en el artículo 50 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, omisión que en consideración de ésta Autoridad de Control Interno, se encuentra acreditada con las documentales y constancias que se integran al presente expediente, por lo cual de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 en relación con el 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas anunciada con antelación, ésta autoridad procede a su análisis y valoración. En principio se tiene el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (foja de 1 a la 12), el cual reúne los requisitos exigidos por el numeral 194 de la multicitada Ley; oficios números 203/2018 y 206/2018 remitidos por el Ing. **CRISTHIAN FERNANDO AGUIAR SOTO**, Director del Instituto Municipal de la Cultura de Elota, al presunto infractor **VICTOR JAVIER PEÑA CASTRO**, y al Titular del Órgano Interno de Control Licenciado **JOSE MARIO RODRIGUEZ BENITEZ**, en fechas veintiocho de noviembre y seis de diciembre de 2018, mediante los cuales se informa, que se constató el faltante de 3 tres diademas, 1 un norbreak, 5 cinco reguladores, 1 un amplificador de potencia, 1 una bocina act. Amplificador y 1 una computadora Dell); copia debidamente certificada de analítica de saldos del Instituto Municipal de la Cultura del primero de julio al 30 de septiembre de 2018; copia debidamente certificada del listado de bienes de equipo de cómputo; copia certificada del nombramiento del presunto responsable **VICTOR JAVIER PEÑA CASTRO**, como director del Instituto Municipal de la Cultura de Elota, por el periodo del primero de febrero al treinta y uno de octubre de 2018; copia debidamente certificada del Acta Administrativa de Entrega-Recepción Final del Instituto Municipal de la Cultura de Elota, de fecha dos de noviembre del 2018; considerando que el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y sus anexos, son documentos públicos en términos de lo establecido por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, en virtud de que fueron expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones, como lo es la Unidad Investigadora dependiente del Órgano Interno de Control, quien tiene sus facultades en el artículo 67 Bis E, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, así como en los artículos 35, 35 Bis fracción II, 35 Bis B, fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Elota, con las referidas documentales públicas, se tiene la certeza de la omisión atribuida al Servidor Público **VICTOR JAVIER PEÑA CASTRO**, ante el



ORGANO INTERNO
DE CONTROL

incumplimiento de no hacer entrega total de los bienes que se encontraban a su cargo a quien lo sustituyó como director del Instituto Municipal de la Cultura de Elota. -
---Igualmente queda probado que el día en que ocurrió el evento que se investiga **VICTOR JAVIER PEÑA CASTRO**, ostentaba la calidad de servidor público de este H. Ayuntamiento de Elota, Sinaloa, con el puesto de director del Instituto Municipal de la Cultura de Elota, con los siguientes medios probatorios; copia debidamente certificada del nombramiento como director del Instituto Municipal de la Cultura de Elota, con número de oficio 2018/GOB/2018, expedido por la **PROFRA. MARIA ARACELI ESPARZA GAXIOLA y LIC. MA. DEL REFUGIO MARTINEZ BARREDA**, Presidenta y Secretaria respectivamente del Municipio de Elota; así como las manifestaciones vertidas en la Audiencia Inicial, en la que entre algunas cosas manifiesta haberse desempeñado como director del Instituto Municipal de la Cultura de Elota.-----

---Probanzas que fueron obtenidas de forma lícita y con las cuales se acredita que **VICTOR JAVIER PEÑA CASTRO**, cometió la falta administrativa que se le atribuye, mismas que en su totalidad se encuentran integradas al Expediente número **OIC/ELOTA/01/2019**.-----

---De igual forma, es necesario, atender las manifestaciones vertidas por el servidor público **VICTOR JAVIER PEÑA CASTRO**, durante la celebración de la audiencia inicial, el cual estuvo acompañado de su defensora Licenciada **CLAUDIA LOYA PONCE**, defensora oficial, mismas que quedaron asentadas en el acta de fecha diecinueve de noviembre de 2019, dos mil diecinueve, en ese tenor en relación a los hechos que se le atribuyen **VICTOR JAVIER PEÑA CASTRO**, hace referencia de que las diademas, norbread y los reguladores faltantes llevan extraviados desde varias administraciones atrás, teniendo conocimiento de ello la secretaria del Instituto de la Cultura de Elota, la **C. MARLA DELGADO ARAGON**, como también la Síndico Municipal de la Sindicatura de Zoquitán, en el periodo 2014-2016; referente al amplificador de potencia quien era responsable del sonido era el señor **TOMAS CASTILLO**; en cuanto a la bocina esta le fue prestada a la maestra diana corona, responsable del taller de folklor en el año 2018; y si bien es cierto solicita que dichas personas sean citadas por esta autoridad, no da cumplimiento a lo establecido por el artículo 146 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, el cual a la letra dice: "La presentación de los testigos será responsabilidad de la parte que los ofrezca. Sólo serán citados por la Autoridad resolutora cuando su oferente manifieste que está imposibilitado para hacer que se presenten, en cuyo caso, se dispondrá la citación del testigo mediante la aplicación de los medios de apremio señalados en ésta Ley." Lo que en el caso no acontece.-----

---Argumentos vertidos por el presunto responsable **VICTOR JAVIER PEÑA CASTRO**, que no le acarrea beneficio alguno ya que todo lo contrario acepta con ello no haber hecho entrega de los bienes que se vienen señalando, sin que hubiese presentado alegato alguno dentro del término que para tal efecto le fue concedido, por lo que resulta ser administrativamente responsables de la conducta omisa que se les atribuyó, tal y como ha quedado denotado en ésta resolución; por tanto vulneró las disposiciones previstas en el artículo 50 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, toda vez que no cumplió en el desempeño de su empleo con su deber administrativo; pese a que realizó manifestaciones de defensa con respecto a la



ORGANO INTERNO
DE CONTROL

multicitada omisión, estas no le alcanzaron para desvirtuar el incumplimiento que se le atribuye, si no que con tal omisión incumplió con el principio de legalidad que rige en el servicio público.-----

OCTAVO.- Habiendo quedada acreditada la falta administrativa que se imputó al servidor público sujeto a procedimiento que ahora se resuelve, se procede a individualizar la sanción respectiva, atendiendo desde luego a lo preceptuado por el numeral 76 de la multicitada Ley de Responsabilidades Administrativas, el cual en lo conducente establece:-----

“ARTICULO 76.-Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberá considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

I.-El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad del servicio;

II.-Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y

III.-La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.”

---Respecto a lo previsto por la fracción I, del numeral citado con antelación, que obliga a ésta autoridad administrativa a considerar el nivel jerárquico y los antecedentes de servicio del infractor, es menester señalar que en autos existe evidencia que en la fecha de la conducta que se les atribuyó, éste se desempeñaba como director del Instituto Municipal de la Cultura de Elota, por lo tanto debido a las funciones que realizaba y el tiempo que ha prestado sus servicios al Honorable Ayuntamiento de Elota, es dable concluir que conocía los deberes y obligaciones propias del servicio público que desempeñaba.-----

---Por lo que hace a las exigencias previstas por la fracción II, del multicitado artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, relativa a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe atenderse el bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes; y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla. En ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con la obligación del servidor público, es el de observar los principios constitucionales de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, en su artículo 7, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa el servidor público **VICTOR JAVIER PEÑA CASTRO**, incumplió el principio de legalidad en su desempeño como director del Instituto Municipal de la Cultura de Elota, pues tal como se acreditó omitió realizar la entrega total de los



ORGANO INTERNO
DE CONTROL

bienes que tenía bajo su resguardo a quien lo sustituyó en el cargo, en el acto de entrega recepción final, sin embargo, es dable destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico pues no se colige que hubieren actuado con dolo o intención de causar algún daño y perjuicio.-----

---Por otra parte, en lo concerniente a las exigencias previstas en la fracción III, del invocado numeral 76, relativas a la reincidencia en el incumplimiento de sus deberes; deviene dable reiterar que en la base de datos de registro de quejas, denuncias o instauración de oficio de hechos u omisiones de servidores públicos que puedan constituir incumplimiento a sus deberes; asimismo se advierte que no existen antecedentes de instauración de procedimiento de responsabilidades del servidor público **VICTOR JAVIER PEÑA CASTRO**, no existiendo además en las constancias que integran el presente expediente administrativo elemento alguno que denote la substanciación de diverso procedimiento administrativo de responsabilidades en su contra, menos aún, de que hubiese sido sancionado con motivo de falta administrativa alguna en consecuencia no se puede afirmar que sea reincidente.-----

---En el anotado contexto, atendiendo que durante el tiempo en que el sujeto a procedimiento se desempeñaba como servidor público no fue sancionado con motivo de la comisión de alguna falta administrativa, ni ha estado sujeto a diverso procedimiento de esta naturaleza, además de que, no se acreditó con motivo de la infracción administrativa en que incurrió hubiere obtenido beneficio o lucro económico o de alguna otra especie, según se destacó con anterioridad, lo que constituye los antecedentes y circunstancias personales del prenombrado servidor público; aunado a que la conducta en que incurrió no está clasificada como una falta grave, según se precisó con anterioridad; por lo cual ésta autoridad y con las facultades que le otorga la Ley, mismas que han quedado explicitadas en el Considerando I de ésta resolución, se determina imponer al servidor público **VICTOR JAVIER PEÑA CASTRO**, la sanción consistente en **AMONESTACION PRIVADA**, prevista en el numeral 75 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que en lo conducente dice: -----

“En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

I.- Amonestación pública o privada;

II Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y

IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.”

En consecuencia de lo anteriormente fundado y razonado, el servidor público **VICTOR JAVIER PEÑA CASTRO**, deberá reintegrar el faltante de 3 tres diademas, 1 un norbreak, 5 cinco reguladores, 1 un amplificador de potencia, 1 una bocina act. Amplificador y 1 una computadora Dell, en un plazo de 90 días, ante esta autoridad resolutora, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 50



ORGANO INTERNO
DE CONTROL

párrafo segundo de la Ley de Responsabilidades administrativas del Estado de Sinaloa.

---Por lo anteriormente expuesto y fundado, se: -----

-----**RESUELVE:**-----

---**PRIMERO.**-El servidor público **VICTOR JAVIER PEÑA CASTRO**, en su carácter de ex director del Instituto Municipal de la Cultura de Elota, es responsable de la falta administrativa que se le atribuyó; razón por la cual se le impone la sanción de **AMONESTACION PRIVADA**, prevista en el artículo 75 fracción I, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo analizado en los Considerandos del Segundo al Octavo de la presente resolución.-----

---**SEGUNDO.**- De conformidad del artículo 50 párrafo segundo de la ley de responsabilidades administrativas del estado de Sinaloa, deberá reintegrar el faltante de 3 tres diademas, 1 un norbreak, 5 cinco reguladores, 1 un amplificador de potencia, 1 una bocina act. Amplificador y 1 una computadora Dell, en un plazo de 90 días, ante esta autoridad resolutora.

---**TERCERO.**- Dando cumplimiento al artículo 77 de la Legislación Estatal en comento, así como lo establecido por el artículo 35 Bis fracción II, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Elota, remítase copia fotostática certificada de la presente resolución al Titular del órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Elota, para la respectiva aplicación y ejecución de la sanción impuesta.-----

---**CUARTO.**- Hágase las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de ésta oficina y regístrese la sanción impuesta a **VICTOR JAVIER PEÑA CASTRO**, en el archivo electrónico de antecedentes de sanciones a Servidores Públicos Municipales, así como en el Sistema de Sanciones a Funcionarios.-----

---**QUINTO.**- Se comisiona a la Ciudadana Lic. Zulema Contreras Ayon, para efecto de que proceda a notificar la presente resolución.-----

---**SEXTO.**- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-----

---**SEPTIMO.**- Archívese en su oportunidad el presente expediente como definitivamente concluido.-----

---Así lo resolvió y firma el M.C. Ignacio Rodríguez Ayala, titular del Órgano Interno de Control del H. Ayuntamiento de Elota, con los Testigos de Asistencia con que actúa y da fe.-----

Johanna Isordia.
Testigo de Asistencia

Melissa Avilés
Testigo de Asistencia

